

# Boletín Informativo

Número 10 / Agosto 2020



Bufete  
*Godínez*  
& Asociados



## **El 1 de diciembre se conmemorará el Día de la Abolición del Ejército como feriado de pago no obligatorio en sustitución del 12 de octubre**

El día 2 de julio del 2020 en la Gaceta No. 159 se publicó la ley para la “Celebración Nacional del 1 de diciembre como Día de la Abolición del Ejército y Día Feriado de Pago No Obligatorio” (Ley N° 9803).

Esta ley modifica el artículo 148 del Código de Trabajo con el fin de que el 1 de diciembre sea declarado como Día de la Abolición del Ejército y sea considerado como un día feriado de pago no obligatorio, eliminando esta condición para el 12 de octubre, e instruye al Poder Ejecutivo a organizar actos en todo el país en celebración de esta histórica conmemoración.

## **Reforma al Código de Trabajo con el fin de trasladar los feriados del 2020-2024**

Por medio de la Ley No. 9875 titulada publicada en el Alcance No. 185 a la Gaceta No. 175 del 18 de julio del 2020 se trasladan los feriados a los lunes, con el fin de promover la visita interna y el turismo durante los años 2020 al 2024.

Por consiguiente, se adiciona un transitorio al artículo 148 del Código de Trabajo con el fin de que el disfrute de los feriados sea de la siguiente manera:

### **2020**

Sábado 25 de julio del 2020 pasa al lunes 27 de julio.  
Sábado 15 de agosto del 2020 pasa al lunes 17 de agosto.  
Martes 15 de setiembre del 2020 pasa al lunes 14 de setiembre.  
Martes 1 de diciembre del 2020 pasa al lunes 30 de noviembre.

### **2021**

Sábado 1 de mayo del 2021 pasa al lunes 3 de mayo.  
Domingo 25 de julio del 2021 pasa al lunes 26 de julio.  
Miércoles 15 de setiembre del 2021 pasa al lunes 13 de setiembre.  
Miércoles 1 de diciembre del 2021 pasa al lunes 29 de noviembre.

### **2022**

Lunes 11 de abril del 2022 se mantiene.  
Lunes 25 de julio del 2022 se mantiene.  
Lunes 15 de agosto se mantiene.



## 2023

Martes 11 de abril del 2023 pasa al lunes 10 de abril.  
Martes 25 de julio del 2023 pasa al lunes 24 de julio.  
Martes 15 de agosto del 2023 pasa al lunes 14 de agosto.

## 2024

Jueves 11 de abril del 2024 pasa al lunes 15 de abril.  
Jueves 25 de julio del 2024 pasa al lunes 29 de julio.  
Jueves 15 de agosto del 2022 pasa al lunes 19 de agosto.

## Decretos ejecutivos

### **Reforma al Decreto Ejecutivo que regula la Creación del Bono Proteger**

Mediante el Decreto Ejecutivo 42453-MTSS-MDHIS publicado en el Alcance No.171 a la Gaceta No. 168 del 11 de julio del 2020 se reforman los artículos 5, 9 y 19 del Decreto Ejecutivo 42305 MTSS-MDHIS el cual reglamenta la Creación del Bono Proteger. Esta modificación conlleva los siguientes cambios.

En relación a la población beneficiaria del Bono Proteger, se clarifica que pueden optar por esta ayuda estatal quienes haya sido despedidos o cesados como consecuencia de la Emergencia Nacional provocada por el COVID-19, excluyendo aquellos despedidos con responsabilidad patronal.

Así mismo, se dispone que el otorgamiento y el alcance del Bono Proteger está sujeto a la disponibilidad y suficiencia de los recursos financieros. De la misma manera, en caso de que el gobierno no cuente con recursos financieros se les comunicara a los nuevos solicitantes por medio de correo electrónico y número telefónico aportado, la suspensión del trámite de análisis para el otorgamiento de dicho subsidio.

Por otro lado, se dispone que se dará prioridad en la asignación de recursos cuando el gobierno no cuente con los recursos necesarios para atender la totalidad de solicitudes del Bono Proteger, a las personas con mayor incidencia de vulnerabilidad.

Reforma al Decreto Ejecutivo No.42406-MAG-MGP del 16 de junio del 2020 denominado procedimiento para acceder al régimen de excepción para la regularización migratoria de las personas trabajadoras de los sectores agropecuario, exportador o agroindustrial



Mediante el Decreto Ejecutivo 42475-MAG-MGP publicado en el Alcance No.180 a la Gaceta No. 173 del 16 de julio del 2020, se adiciona un transitorio al Decreto Ejecutivo 42406-MAG-MGP que establece que a partir del 23 de septiembre del 2020, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el art.177 de la Ley General de Migración y Extranjería a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas de los centros de trabajo del sector agrícola, agroindustrial o agroexportador que cuenten, independientemente de la naturaleza de su contrato, con personas trabajadoras migrantes en condición irregular que no hayan iniciado su trámite de regularización bajo el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Ejecutivo 42475-MAG-MGP para las personas con arraigo. A las personas que hayan llevado a cabo el proceso de regularización migratoria con anterioridad a dicha fecha, no se aplicará la disposición previamente descrita.

#### El citado artículo 177 indica:

“Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en el país o realicen actividades diferentes de las autorizadas, serán sancionadas por la Dirección General con una multa que oscilará entre dos y hasta doce veces el monto de un salario base, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se integrará al Fondo Especial de Migración establecido por la presente Ley, y su monto será determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue trabajo en condición irregular”.

Para el 2020, el valor de cada salario base es de ¢450.200

### **Flexibilización Reglamentaria para Ayuda a Patronos con Deuda ante la DESAF como medida provisional para Enfrentar la Situación de Emergencia ante el COVID-19**

Mediante el Decreto Ejecutivo 42478-MTSS publicado en el Alcance No.190 a la Gaceta No. 179 del 22 de julio del 2020 se crean medidas provisionales y extraordinarias tendientes a lograr un arreglo de pago o modificar el arreglo de pago existente para los patronos que mantengan una deuda con el Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF). Lo anterior, con la finalidad de enfrentar las condiciones económicas ocasionadas por la situación de emergencia del COVID-19 y para mitigar la disminución en la recaudación por concepto de morosidad patronal.



## Las medidas temporales de carácter extraordinario son las siguientes:

Patrono que cuente con un arreglo de pago al día, al momento de solicitud del beneficio.	Se posibilitará la extensión de plazo hasta en 120 (ciento veinte) meses, con el fin de que disminuya su cuota mensual.
Patrono con arreglo de pago suscrito con la DESAF y que se encuentra atrasado con el pago a partir del mes de marzo 2020, producto de la emergencia del COVID-19.	Podrá realizar una readecuación de la deuda, sin cancelar prima y con una extensión de plazo del mismo a 120 (ciento veinte) meses máximo.
Patronos que mantienen su arreglo de pago atrasado a febrero 2020 o antes.	Podrá realizar una readecuación de la deuda, para esto deberá cancelar un 5% (cinco por ciento) del total adeudado, con una extensión de plazo del mismo a 120 (ciento veinte) meses máximo.
Patrono que no posee arreglo de pago suscrito.	Podrá realizar un arreglo de pago, cancelando un 5% (cinco por ciento) del total adeudado como prima y con una extensión de plazo del mismo a 120 (ciento veinte) meses máximo.

En cuanto a los beneficiarios de estas medidas provisionales, son aquellos patronos que se encuentren atrasados y no puedan continuar cumpliendo con la cuota pactada en los arreglos de pago o no puedan suscribir un arreglo con las condiciones existentes con la DESAF. Así mismo, los beneficiarios patronales deben de ostentar algunas de las siguientes condiciones:

- Tener suscrito un arreglo de pago con la misma y mantienen su arreglo de pago al día.
- Tener atrasado un arreglo de pago suscrito con la institución, producto de la emergencia del COVID-19.
- Tener atrasado arreglo de pago suscrito con ésta anterior a la emergencia del COVID-19.
- Quien no posea un arreglo de pago suscrito, pero que se encuentra atrasado con el pago de los rubros determinados en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 para la DESAF y no pueda cumplir con lo establecido en el reglamento vigente.

Por otro lado, no podrán acceder a este beneficio los patronos que se encuentren en un proceso de cobro judicial en la etapa procesal de arreglo extrajudicial suscrito y homologado o pendiente de homologación.

La flexibilización de las disposiciones reglamentarias en beneficio de los patronos con deuda de la DESAF, se otorgará por un plazo de hasta tres meses, contabilizados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto; plazo que podrá ser prorrogado hasta por un período igual, en caso de que se mantengan los efectos del suceso provocador y así lo acredite el patrono con deuda.



## **Nuevos cambios en relación a la carta de excepción a la restricción vehicular aplicables a partir del 1 de agosto del 2020**

El Decreto Ejecutivo 42485-MOPT-S publicado en el Alcance No. 192 a La Gaceta No. 180 del 23 de julio del 2020 reforma las medidas de restricción vehicular emitidas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 y 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020.

### **A.VIGENCIA DE LAS CARTAS YA EXPEDIDAS**

En dicho decreto se establece que a partir del 1° de agosto del 2020 todas las cartas de excepción a la restricción vehicular sanitaria deberán ser actualizadas y tendrán una vigencia de dos meses contados a partir de su fecha de emisión. Una vez transcurrido dicho plazo, la carta deberá renovarse para garantizar su validez.

Por consiguiente, todas las cartas emitidas antes del 1° de agosto del 2020 perderán su vigencia.

### **B.NUEVOS REQUERIMIENTOS DE LAS CARTAS QUE DEBEN EXPEDIRSE**

Las cartas que deberán expedirse a partir del 1° de agosto estarán sujeta a los siguientes requerimientos:

#### **1.Documentos que deben presentarse.**

- ▶ Se autoriza al portador a presentar a las autoridades de tránsito dicho comprobante en físico o digital.
- ▶ Se establece la obligación de presentar el carné institucional o empresarial, adicional a la carta de excepción.
- ▶ En el caso de las personas trabajadoras independientes, incluyendo las que están cubiertas por contratos de servicios profesionales, deberán portar y presentar un documento físico o digital de respaldo sobre sus labores o la actividad ejercida que justifique su movilización en alguna de las franjas horarias que están establecidas como restringidas.

#### **2.Contenido mínimo de la carta de excepción a la restricción vehicular.**

- ▶ El nombre de la persona trabajadora.
- ▶ El número del documento correspondiente de identidad.
- ▶ El horario de trabajo de la persona trabajadora.
- ▶ El domicilio de la persona trabajadora.
- ▶ El nombre de la empresa o la institución en la cual labora la persona trabajadora.
- ▶ La ubicación de la empresa o institución en la cual labora la persona.
- ▶ La excepción invocada según el artículo 6° del presente Decreto Ejecutivo.
- ▶ El número de placa del vehículo en el cual requiere movilizarse la persona trabajadora.
- ▶ Firma de la persona encargada de emitir o de dar validez a la constancia laboral.
- ▶ En caso de que la persona trabajadora requiera trasladarse con el apoyo de otra persona, la constancia laboral deberá consignar los datos de esa segunda persona, sean nombre y documento de identidad.



### 3.Excepciones que pueden invocarse.

Entre las incluidas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 42484-MOPT-S del 17 de julio, están las siguientes:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores y turismo, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día.
- c) La persona del sector público o privado, con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción y/o con la franja horaria establecida en el artículo 4° y/o el artículo 5°, sea por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular, motocicleta particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, cualquiera de ellos debidamente demostrado.
- d) Los vehículos que presten el servicio de abastecimiento de combustibles.
- e) Los vehículos que presten el servicio de recolección de basura.
- f) Los vehículos que presten servicio de grúa o plataforma.
- i) El personal de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, entre ellos el ICE, AyA, INCOFER, Aviación Civil, CNFL, Correos de CR, RECOPE, entre otros casos de soporte o mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, debidamente identificados.
- l) La prestación de servicios a domicilio, debidamente acreditados.
- m) La prestación de servicio de vigilancia privada o transporte de valores, incluido el soporte o asistencia técnica respectiva que requiere el servicio, debidamente acreditados.
- t) El personal indispensable para el funcionamiento de operaciones y proveedores del servicio de telecomunicaciones, debidamente acreditados.
- v) El vehículo particular que, debido a una emergencia relacionada con la vida o salud, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico. Así como con ocasión de una cita médica programada o para asistir a donar sangre al Banco Nacional de Sangre o al hospital respectivo, en ambos casos con el debido comprobante de la cita programada.



x) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados.

z) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.

cc) Los vehículos de alquiler -“rent a car”-, con el debido comprobante, así como los vehículos que brinden asistencia con ocasión de dicho servicio.

Posteriormente, el Decreto Ejecutivo No.42510-MOPT-S publicado en el alcance 201 a la Gaceta No.188 del 31 de julio del 2020 reformo el art 6 del adicionando entre otros aspectos:

“a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga. Para el caso de los vehículos de carga liviana (CL), se deberá demostrar la naturaleza de su actividad mediante la constancia o carta respectiva.”

## C. OBSERVACIONES FINALES

Mediante el Decreto Ejecutivo No.42510-MOPT-S publicado en el alcance 201 a La Gaceta No.188 del 31 de julio del 2020, se estableció una prórroga a la restricción vehicular decretada en el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020 alargando los efectos de dicha norma desde las 05:00 horas del día 20 de julio y hasta las 05:00 horas del 1 de septiembre de 2020.

Lo anterior, implica implícitamente que las excepciones a la restricción vehicular previamente descritas contenidas en el Decreto Ejecutivo 42484-MOPT-S son las que tendrían vigencia provisionalmente hasta el 1 de setiembre a menos que dicha medida sea revisada y actualizada por una norma posterior que derogue su vigencia.

## Directrices

### **Caja Costarricense del Seguro Social prorroga la reducción de la Base Mínima Contributiva**

La Caja Costarricense del Seguro Social acordó el 23 de julio del 2020 que la Base Mínima Contributiva aplicable a trabajadores subordinados, se mantendrá reducida a un 25 % respecto al monto de febrero 2020, mientras que a los trabajadores independientes (individuales y colectivos) y asegurados voluntarios de la categoría 1 y 2, es decir, que tenían ingresos de referencia menores a 633,930 colones, la base se mantendrá reducida a un 75 % respecto al monto de febrero 2020 (es decir un 25 % menos). Esta medida será aplicada a partir del 1 de agosto y tendrá vigencia por el periodo de un mes.

Esta noticia puede ser consultada en:

[https://www.ccss.sa.cr/noticias/servicios\\_noticia?ccss-amplia-plazo-de-reduccion-de-base-minima-contributiva](https://www.ccss.sa.cr/noticias/servicios_noticia?ccss-amplia-plazo-de-reduccion-de-base-minima-contributiva)





## Resoluciones

### **Diversas medidas en relación al uso obligatorio de mascarilla o careta en diversos espacios**

Durante el mes de julio del 2020, el Ministerio de Salud emitió varias disposiciones sanitarias dirigidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Transporte Público, al Ministerio de Seguridad Pública, al Sistema de Emergencias 9-1-1 y a las Municipalidades, para establecer el uso obligatorio de la mascarilla o la careta como equipo de protección personal, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

La última disposición dictada fue la Resolución MS-DM-6228-2020 publicada el 21 de julio del 2020 el Alcance 188 a la Gaceta 178 que modifica la resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 del 26 de junio de 2020, modificada a su vez mediante resoluciones No. MS-DM-6002-2020 del 2 de julio de 2020 y No. MS-DM-6195-2020 del 17 de julio de 2020.

En la Resolución MS-DM-6228-2020 se dispone el uso obligatorio de la careta o mascarilla, entre otros, en los siguientes espacios:

“1. Aquellas que atiendan público. En el caso de restaurantes siempre debe ser mascarilla por la posición elevada de quien toma el pedido. El personal de atención al público que cuente con barreras físicas (vidrios, acrílicos, polietilenos), no está obligado a utilizar careta o mascarilla. Si una evaluación de riesgos realizada por la propia empresa lo considera oportuno, éstas pueden ser utilizadas como parte del Equipo de Protección Personal.

7. Personas que laboran en call centers (centros de llamadas) que comparten cubículos de trabajo.

8. Clientes de bancos y entidades financieras públicas y privadas, previendo las medidas de seguridad implementadas por las entidades y minimizando la manipulación de la mascarilla o la careta.

9. Clientes de supermercados y tiendas.

10. Personas que se encuentren en espacios cerrados con excepción de lugares donde se ingieren alimentos. Esto no incluye las casas de habitación ni recintos donde se encuentre una persona sin compañía.”



## Lineamientos y guías

Algunos de los lineamientos y guías por sectores y de carácter general elaborados por la Caja Costarricense del Seguro Social durante mayo del 2020 con el fin de contener y mitigar el COVID 19:

Lineamientos generales para el aislamiento de casos confirmados por la enfermedad COVID-19 en hospedajes autorizados del 1 de julio de 2020. (puede ser consultado en:

[https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre\\_ministerio/prensa/docs/lc\\_cs\\_013\\_hospedaje\\_autorizado\\_01072020.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/prensa/docs/lc_cs_013_hospedaje_autorizado_01072020.pdf) )

Lineamientos básicos de conducta para reducir el riesgo de transmisión de COVID-19, asociados a la responsabilidad individual del 5 de julio de 2020. (puede ser consultado en:

[https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre\\_ministerio/prensa/docs/lc\\_pg\\_007\\_responsabilidades\\_individuales\\_06072020\\_v1.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/prensa/docs/lc_pg_007_responsabilidades_individuales_06072020_v1.pdf) )